

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 1001 - 19 Auto No. 1760 de 29 de agosto de 2019 "Por la cual se inicia una investigación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "INTER TV SAS", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **16/10/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el Auto No. 1760 del 29 de agosto de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección que fue verificada por RUES el cual se anexa al presente, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 22-10-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

INTER T.V. S.A.S

Fecha expedición: 2019/10/15 - 10:02:28

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *****
CODIGO DE VERIFICACIÓN V1Z2gXcNQg

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INTER T.V. S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900620983-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA
DOMICILIO : CIRCASIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 186142
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 27 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 266,808,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VRD SAN ANTONIO CHALET SAN FELIPE CIRCASIA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63190 - CIRCASIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7312377
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3128439777
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@intertv.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : VRD SAN ANTONIO CHALET SAN FELIPE CIRCASIA
MUNICIPIO : 63190 - CIRCASIA
TELÉFONO 1 : 7312377
TELÉFONO 3 : 3128439777
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@intertv.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@intertv.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : J6110 - ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : J6020 - ACTIVIDADES DE PROGRAMACION Y TRANSMISION DE TELEVISION
OTRAS ACTIVIDADES : G4741 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS, PROGRAMAS DE INFORMATICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
OTRAS ACTIVIDADES : J6190 - OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE MAYO DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33828 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INTER T.V. S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO****INTER T.V. S.A.S**

Fecha expedición: 2019/10/15 - 10:02:28

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN V1Z2gXcNQg

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 13 DE ABRIL DE 2018 DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45793 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE MAYO DE 2018, SE DECRETÓ : REFORMA ESTATUTARIA, CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE ARMENIA A LA CIUDAD DE CIRCASIA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-4	20180413	ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS	DE CIRCASIA	RM09-45795	20180516

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 27 DE MAYO DE 2063

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SOBRE SUS PROPIAS REDES O REDES DE TERCEROS EN CUALQUIER MEDIO DE TRASMISIÓN A SABER, SATELITAL, CABLEADO, INALÁMBRICO, PARA PROVEER DATOS, TELEVISIÓN, TELEFONÍA, VIDEO, AUDIO EN DIFERENTES CAPACIDADES Y CARACTERÍSTICAS. B. DISEÑO, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA E INSTALACIÓN DE PRODUCTOS, REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. C. MANO DE OBRA ESPECIALIZADA EN TECNOLOGÍAS, TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA. D. ASESORÍAS LEGALES TÉCNICAS, CONTABLES Y DE PRODUCCIÓN EN MATERIA DE TELEVISIÓN, RADIO Y DEMÁS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA; E. GESTIÓN DE PERSONAL Y SUMINISTRO DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES TECNOLÓGICOS E INFORMÁTICOS. F. REPRESENTACIÓN Y AGENCIA DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. G. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y ARTÍCULOS DE BIENES DE CAPITAL, COMUNICACIONES, CONSTRUCCIÓN Y COMERCIO EN GENERAL. H. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD ENTENDIÉNDOSE ESTAS COMO ACTIVIDADES COMERCIALES O CIVILES LICITAS. I. VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	300.000.000,00	600,00	500.000,00
CAPITAL SUSCRITO	15.000.000,00	30,00	500.000,00
CAPITAL PAGADO	15.000.000,00	30,00	500.000,00

CERTIFICA**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 13 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45794 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MOLINA JARAMILLO JORGE ANDRES	CC 1,094,927,230

CERTIFICA**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 13 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45794 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	JARAMILLO HERNANDEZ ADRIANA LUCY	CC 41,106,895

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, UN GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL Y UN SUBGERENTE. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

INTER T.V. S.A.S

Fecha expedición: 2019/10/15 - 10:02:28

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN V1Z2gXcNQg

MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

ADMINISTRACIÓN: LA SOCIEDAD ESTARÁ DEBIDAMENTE ADMINISTRADA REPRESENTADA LEGALMENTE POR UNA PERSONA NATURAL NOMBRADA POR LOS SOCIOS, DEL SENO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTA O UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DISTINTA DE LOS SOCIOS, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS, QUIEN TENDRÁ EL CARGO DE GERENTE, CON APTITUDES PARA EL CARGO Y QUIEN EN USO DE SUS FACULTADES PODRÁ: A) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD. B) REPRESENTAR O HACER REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO, BANCOS, ENTIDADES DE COMERCIO, FUNCIONARIOS PARTICULARES Y OFICIALES, EN GENERAL CUALQUIER ENTIDAD DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO. PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR, PREVIA A LA ACTUACIÓN, DEBERÁ PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS DEMÁS SOCIOS POR ESCRITO LA SITUACIÓN. C) CELEBRAR O EJECUTAR CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA O QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTÍA, LOS CUALES PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LOS DEMÁS SOCIOS POR ESCRITO O EN REUNIÓN, CON ANTERIORIDAD A LA SUSCRIPCIÓN O EJECUCIÓN. D) LAS DEMÁS FUNCIONES DERIVADAS DEL CARGO.

PARÁGRAFO: EN LOS CASOS DE LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL GERENTE DE LA COMPAÑÍA, ÉSTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTE, QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES Y FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL CARGO.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PODRÁ:

A) COMPRAR, VENDER, PERMUTAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES. B) RECLAMAR DINEROS Y OTRAS ESPECIES QUE ADEUDEN A LA SOCIEDAD, CONDONAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS DEUDAS A FAVOR DE LA SOCIEDAD. C) PAGAR A TODOS LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD Y HACER CON ELLOS ARREGLOS DE PAGO. D) CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS CON INSTITUCIONES ESTATALES, MIXTAS Y/O PRIVADAS, COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. E) GIRAR, PROTESTAR, ACEPTAR AFIANZAS LETRAS DE CAMBIO, ENDOSAR CHEQUES, SUSCRIBIR, RECIBIR Y AFIANZAR VALORES Y PAGARÉS A LA ORDEN O AL PORTADOR, CONSTITUIR Y ACEPTAR DEPÓSITOS, OTORGAR CARTAS DE CRÉDITO Y HACER CUALQUIER OPERACIÓN BANCARIA. F) TOMAR POR CUENTA DE LA SOCIEDAD PRÉSTAMOS A MUTUO, Y A ESTIPULAR LA TASA DE INTERÉS.) TRANSIGIR LOS PLEITOS, DEUDAS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER JUICIO, ACTUACIONES O PLEITOS, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA QUE INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE. H) CONCURRIR A JUNTAS GENERALES DE ACREEDORES DE CARÁCTER JUDICIAL Y ACEPTAR O RECHAZAR EN ELLAS, PROPUESTAS DE ARREGLO QUE SE HICIEREN O INTERVENIR EN NOMBRAMIENTOS QUE EN ELLAS DEBAN HACERSE. I) DIVIDIR LOS BIENES EN QUE LA SOCIEDAD FUERE COMUNERA, CONFERIR PODERES ESPECIALES PARA QUE SE REPRESENTE LA SOCIEDAD EN DETERMINADOS NEGOCIOS, ACTOS O DILIGENCIAS. J) DETERMINAR EL NÚMERO DE TRABAJADORES DESEMPEÑAN CARGOS ESPECÍFICOS Y CELEBRAR CON ELLOS CONTRATOS DE TRABAJO COMO LO ORDENA EL CÓDIGO LABORAL, AFILIARLOS A ENTIDADES REGULADAS POR LA LEY. ASÍ COMO FIJAR NUEVOS CARGOS, FIJARLES SUS FUNCIONES Y REMUNERACIÓN EN CUANTO NO HAYA RESUELTO DELEGAR EN LA GERENCIA TALES FUNCIONES. K) COMPRAR Y PARTICIPAR EN EL MERCADO DE TÍTULOS VALORES - ACCIONES DE EMPRESAS AFINES O SIMILARES DE CARÁCTER NACIONAL O INTERNACIONAL. L) RENDIR INFORMES PERIÓDICOS A LOS DEMÁS SOCIOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SUS ACTUACIONES. M) EN GENERAL, TODAS LAS ATRIBUCIONES QUE SE CONFIEREN O QUE LE CORRESPONDAN COMO GERENTE DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

INTER T.V. S.A.S

Fecha expedición: 2019/10/15 - 10:02:28

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN V1Z2gXcNQg

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

PROHIBICIÓN: LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

QUE BAJO EL NUMERO DEL LIBRO XV DEL REGISTRO DEL 16 DE JUNIO DE 2015, SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL LA SEÑORA ADRIANA LUCY JARAMILLO HERNANDEZ ACTUANDO EN REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA INTER T.V. S.A.S, AMPLIA LA ACTIVIDAD ECONOMICA, QUE SEGUIRA DESTINANDOSE A: 7730, 9512, 6190, 6110. QUE BAJO EL NUMERO 278056 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL LA SEÑORA ADRIANA LUCY JARAMILLO HERNANDEZ ACTUANDO EN REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA INTER T.V. S.A. S, MODIFICA LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, QUE SEGUIRA DESTINANDOSE A: 6110, 7730, 9512, 6190.

QUE BAJO EL NÚMERO 318097 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2017 SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, LA SEÑORA ADRIANA LUCY JARAMILLO HERNANDEZ ACTUANDO EN REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA INTER T.V. S.A.S CAMBIO LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO ADRIANA.J15@HOTMAIL.COM DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ SIENDO GERENCIA@INTERTV.CO.

QUE BAJO EL NÚMERO 318098 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2017 SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, LA SEÑORA ADRIANA LUCY JARAMILLO HERNANDEZ ACTUANDO EN REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA INTER T.V. S.A.S CAMBIO EL TELEFONO 1 DE 7326442 POR 7312377.

QUE BAJO EL NUMERO 333746 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO DEL 24 DE MAYO DE 2018, SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO, MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR MOLINA JARAMILLO JORGE ANDRES, QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL DE INTER T.V. S.A.S, CAMBIO DE DIRECCION A LA SOCIEDAD, UBICADA EN CR 6 47 NORTE 20 CONJ FLORESTA CA 14 DE ARMENIA, DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRA UBICADA EN VRL SAN ANTONIO CHALET SAN FELIPE CIRCASIA.

QUE BAJO EL NÚMERO 356615 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 20 DEL MES 09 DEL AÑO 2019, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR MOLINA JARAMILLO JORGE ANDRES ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INTER T.V. S.A.S Y CAMBIO LA ACTIVIDAD ECONOMICA QUE DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ DESTINANDOSE A LAS ESTIPULADAS EN LOS CODIGOS 6110, 6020, 4741 Y 6190.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
Mintic

Código TRD:

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 30/8/2019

HORA: 07:51:22

FOLIOS: 1

001163

Bogotá D.C.,

REGISTRO NO: 192070099

DESTINO: INTER TV SAS

Señor

Molina Jaramillo Jorge Andres

Representante Legal y/o quien haga sus veces

INTER TV S.A.S

Vereda San Antonio Chalet San Felipe

Circasia

Asunto: Citación para notificación personal de Acto Administrativo n.º 1760
Investigación administrativa n.º 2725- 2019

29 AGO 2019

Respetado señor Molina:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Andrea Catalina Montenegro Ordóñez

Revisó: José Roberto Soto Celis

Investigación: 2725-2019.

Bogotá, 07 de octubre de 2019

VSAC EC 212

Doctora:

Luz Mery Eslava

Coordinadora de Notificaciones

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS**

Bogotá

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

Respetada Doctora Luz Mary:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca "4-72".

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

Envío:	RA172133168CO
Destinatario:	INTER TV SAS
Dirección:	VEREDA SAN ANTONIO CHALET SAN FELIPE
Radicado:	192070099
Ciudad:	CIRCASIA - QUINDIO
Datos De Entrega:	Envío Devuelto por No Reclamado el 21-09-2019

FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS :

De acuerdo con la resolución 3985 de 2012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

➤ Código postal: 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 419 9299

Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

NANCY SARMIENTO

Counter – Técnica Administrativa 4-72

► Código postal: 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 419 9299

Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Código TRD:



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MINTIC

001163

Bogotá D.C.,

Señor
Molina Jaramillo Jorge Andres
Representante Legal y/o quien haga sus veces
INTER TV S.A.S
Vereda San Antonio Chalet San Felipe
Circasia

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 30/8/2019

HORA: 07:51:22

FOLIOS: 1

REGISTRO NO: 192070099

DESTINO: INTER TV SAS

Asunto: Citación para notificación personal de Acto Administrativo n.º 1760
Investigación administrativa n.º 2725- 2019

29 AGO 2019

Respetado señor Molina:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Andrea Catalina Montenegro Ordóñez *CM*
Revisó: José Roberto Soto Celis. *R*
Investigación: 2725-2019.





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1760 DE 2019

29 AGO 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y en los artículos 63 y 67 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

1. CONSIDERANDO

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **INTER TV S.A.S.**, identificado con NIT 900620983-1 está incorporado en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (Registro TIC) desde el 18 de junio de 2015, bajo el número RTIC 96002501.

Que mediante radicado Nro. 832319¹ de 15 de junio de 2017, **SERTIC S.A.S.**, en desarrollo del contrato de consultoría Nro. 0576 de 18 de diciembre de 2014, y en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución del nuevo modelo de vigilancia y control de la Dirección, atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta Instancia, allegó informe de verificación por aspecto, acta de verificación, plan de mejora y los soportes correspondientes al proveedor **INTER TV S.A.S.**, identificado con NIT 900620983-1, visitado el 18 de abril de 2017.

Que frente a las obligaciones a cargo de **INTER TV S.A.S.**, el consultor **SERTIC S.A.S** consignó en el informe mencionado previamente, los siguientes hallazgos: (i) presuntamente no reportó los formatos 1, 5 y 7; (ii) no habría encontrado evidencia de la publicación, en la página web del PRST, de la información relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio diferenciado entre las conexiones nacionales e internacionales; (iii) no habría encontrado información que permitiera establecer que estuviesen publicadas en su página web las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otras; (iv) no habría encontrado evidencia de los indicadores de calidad de internet, información almacenada o capturada por la operación o prestación del servicio a sus usuarios; (v) no se habría encontrado información sobre la existencia de una herramienta unificada de medición de velocidad efectiva provista de internet y publicidad sobre nivel ofrecido y medido de la calidad del servicio y; (vi) no tendría implementada la infraestructura tecnológica necesaria para proveer los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes.

Que, así las cosas, de la documentación e información aportada por la firma consultora **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones considera procedente ordenar apertura de investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos en contra

¹ Folios 1 a 17 del expediente.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

de **INTER TV S.A.S.**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones, a fin de establecer si el proveedor habría incurrido en infracciones sancionables, de conformidad con los cargos que se detallarán en el presente acto administrativo.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67² de la referida Ley.

En mérito de lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, *"Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

3. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tiene en cuenta como soporte para su apertura, el radicado Nro. 832319 del 15 de junio de 2017, informe de **SERTIC S.A.S.**, que contiene el informe de verificación por aspecto PRST INTER TV S.A.S.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES

El régimen infraccional aplicable a **INTER TV S.A.S.**, es el siguiente:

La Ley 1341 de 2009 dispone en sus artículos 63 y 64 lo siguiente:

"ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

² Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
- 12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.**
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes, así como en el soporte documental indicado en el acápite fundamento de apertura, resultan identificables las presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones por parte de **INTER TV S.A.S.**, por incumplir presuntamente obligaciones legales, reglamentarias, como se desarrollará a continuación:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

4. CARGOS FORMULADOS

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra de **INTER TV S.A.S.**, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente no reporte del formato 1 “INGRESOS” ante el SIUST, dentro del plazo establecido por la normatividad, correspondiente al tercer trimestre de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6; y el mismo Formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado por a la Resolución CRC 5050 de 2016.

Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y reglamentaria endilgada al proveedor **INTER TV S.A.S.**, consistente en el no reporte del formato 1 “INGRESOS” para el tercer trimestre del año 2016. Lo anterior en atención a lo previsto en el informe de verificación por aspecto radicado Nro.832319³, realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó respecto de aquella, lo siguiente:

OBLIGACIÓN	HALLAZGO	DE EXPEDIENTE	DE ALARMA SIAT	MIENTO PLAN MEJORA	DO HALLAZGO ES DEL PLAN DE MEJORA															
RI-002	consultoría no encontró evidencia de la presentación del formato 1 al SIUST, correspondiente a los siguientes periodos: <table><tr><th colspan="5">CIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013, FORMATO 1</th></tr><tr><th>ESTR/NO</th><th>A NORMATIVA DE PRESENTACIÓN</th><th>DE RADICADO</th><th>PRESENTACIÓN DEL TPO POR EL PRST</th><th>ESTADO</th></tr><tr><td>016</td><td>1 octubre 2016</td><td>-</td><td>-</td><td>PRESENTÓ</td></tr></table> ACTIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013, ARTÍCULO 6. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2.	CIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013, FORMATO 1					ESTR/NO	A NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	DE RADICADO	PRESENTACIÓN DEL TPO POR EL PRST	ESTADO	016	1 octubre 2016	-	-	PRESENTÓ	RTIC-96002501	N-DVC-RI002-0001	EMPLIDO	cargó el formato 1, correspondiente a los trimestres T1, T2 y T3 del año 2016. De lo anterior, el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, a partir del 26 de abril de 2017.
CIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013, FORMATO 1																				
ESTR/NO	A NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	DE RADICADO	PRESENTACIÓN DEL TPO POR EL PRST	ESTADO																
016	1 octubre 2016	-	-	PRESENTÓ																

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 18 de abril de 2017 al proveedor **INTER TV S.A.S.**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación que tiene de efectuar la presentación del reporte correspondiente al formato 1 “INGRESOS” a través del Sistema de Información Integral del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de manera periódica.

Así mismo debe tenerse en cuenta que el proveedor⁴ suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos, como resultado del cual remitió, dentro del término otorgado por el consultor⁵, el Formato echado de menos, lo que le permitió al consultor SERTIC asegurar que “el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, a partir del 26 de abril de 2017”.

³ Folios 1 - 17 del expediente y un C
⁴ A través de persona delegada para atender la visita.
⁵ Hasta el 26 de abril de 2017

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

Ahora conforme con los artículos 1 y 6 de la Resolución CRC 3496 de 2011, así como en lo establecido en Formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, modificada por la Resolución 4389 de 2013, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, se cuenta con un régimen de reporte de información periódica y eventual por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, por lo que dichos reportes deben presentarse dentro de los términos señalados para cada uno de los formatos, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen de reporte de información periódica y eventual a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores del servicio de televisión. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio del Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009".

(...)

ARTÍCULO 6°. PERIODICIDAD. Los reportes de información tendrán la periodicidad señalada en los respectivos formatos de reportes de la presente resolución y deberán ser enviados dentro del plazo allí indicado.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Formato número 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada por la resolución 5050 de 2016, dispone:

"FORMATO 1. INGRESOS

Periodicidad: Trimestral

Plazo: Último día calendario del mes siguiente al vencimiento del trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan servicio portador o acceso a Internet desde ubicaciones fijas y por los operadores del servicio de televisión.

(...)"

De las normas citadas, se extrae que los proveedores al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra la presentación de reportes en periodos determinados que tiene como objeto, el mantener actualizada la información publicada por parte de la CRC y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, el proveedor **INTER TV S.A.S.**, presuntamente habría desconocido para el tercer trimestre

de 2016, lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución 3496 de 2011, compilada por la resolución CRC 3523 de 2012 modificada por la resolución 4389 de 2013, artículo 6, compilado por a la resolución CRC 5050 de 2016, sección 2, actuar que en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones regulatorias que en materia de telecomunicaciones se han establecido, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente no reporte del Formato 5 “TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS”, ante Colombia TIC correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 7; y el mismo formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y reglamentaria endilgada al proveedor, consistiría en el no reportar el Formato 5 ante Colombia TIC para el tercer y cuarto trimestre de 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó lo siguiente:

RI-005B

Asultoría no encontró evidencia de la presentación del Formato 5 al SIUST, correspondiente a los siguientes periodos:

RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4763 DE 2015 Y RESOLUCIÓN CRC 4862 DE 2016 FORMATO 5				
AÑO	LA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RADICADO	PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
2016	noviembre 2016	-	-	PRESENTÓ

Asultoría encontró evidencias de la presentación extemporánea del Formato 5 ante el SIUST, en el siguiente periodo:

RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4763 DE 2015 Y RESOLUCIÓN CRC 4862 DE 2016 FORMATO 5				
AÑO	LA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RADICADO	PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
2016	15 febrero 2016	170303-0074029	marzo 2017	TEMPORÁNEO

ACTIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4763 DE 2015, ARTÍCULOS 1 Y 3, FORMATO 5 Y RESOLUCIÓN CRC 4862 DE 2016. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2.

RTIC- 96002501

N-DVC-RI005B-0002

N-DVC-RI005B-0001

NO APLICA
PLAN
DE MEJORA

NO APLICA

CUMPLIDO

cargó el formato 5, trimestres T1, T2 y año 2016. De lo anterior, el estado del servicio es ÓPTIMO, a partir del 1 de abril de 2017.

Por lo anterior, se pudo advertir a partir de la verificación realizada el 18 de abril de 2017, que el proveedor presuntamente habría incumplido su deber de reportar a la plataforma de Colombia TIC, la información requerida en el Formato 5 “TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS”, respecto del tercer y cuarto trimestre del 2016, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 3523 de 2012 y modificado por la Resolución CRC 4763 de 2015⁶, pues aun cuando el PRST contaba hasta el 15 de noviembre de 2016 para reportar el tercer trimestre de 2016 y hasta el 15 de febrero de 2017 para reportar el cuarto trimestre de 2016, al momento de la visita de verificación *in situ* no lo había hecho.

Así mismo debe tenerse en cuenta que el proveedor⁷ suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos,

⁶ Corregida por la Resolución 4862 de 2016.
⁷ A través de persona delegada para atender la visita.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

como resultado del cual remitió, dentro del término otorgado por el consultor⁸, el Formato echado de menos, lo que le permitió al consultor SERTIC asegurar que *"el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, a partir del 26 de abril de 2017"*.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, *"Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones"* pues de comprobarse dicho actuar, se habría infringido lo establecido en los artículos 1⁹ y 6; el mismo el Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y modificado por la Resolución CRC 4763 de 2015.¹⁰

Sobre el particular, los artículos 11¹¹ y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, como ya se expuso previamente, hacen referencia al establecimiento de un régimen de reporte de información periódica y eventual por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, que deben ser atendidos en la periodicidad señalada en los respectivos formatos y deberán ser enviados dentro del plazo estipulado para cada uno de ellos.

Por su parte, del Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y modificado por la Resolución CRC 4763 de 2015,¹² señala:

"Formato 5. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS

Periodicidad: Trimestral o esporádico cuando haya una modificación o creación de plan.

Plazo: 45 días calendarios después del vencimiento del trimestre.

(...)"

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por SERTIC S.A.S., la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **INTER TV S.A.S.**, presuntamente no reportó a la plataforma de Colombia TIC, la información requerida en el Formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS", respecto del tercer y cuarto trimestre del 2016, de conformidad a lo establecido en la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y modificado por la Resolución CRC 4763 de 2015,¹³ actuar que en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las obligaciones regulatorias que en materia de telecomunicaciones se han establecido para el reporte del formato que ocupa nuestra atención, en concordancia con los artículos 11¹⁴ y 6 de la Resolución CRC 3496 de 2011, por tanto, podría ser sancionado

⁸ Hasta el 26 de abril de 2017

⁹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 4389 de 2013.

¹⁰ Corregida por la Resolución 4862 de 2016.

¹¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 4389 de 2013.

¹² Corregida por la Resolución 4862 de 2016.

¹³ Corregida por la Resolución 4862 de 2016.

¹⁴ Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 4389 de 2013.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.¹⁵

CARGO TERCERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente no reporte del Formato 7 “CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET”, respecto del año 2016, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012, y los artículos 1¹⁶ y 6 de la Resolución CRC 3496 de 2011.

Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y reglamentaria endilgada al proveedor, consiste en el no reporte del formato 7 ante el SIUST para el año 2016, el cual tenía como fecha normativa de presentación el 31 de enero de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por SERTIC S.A.S., se informó al respecto lo siguiente:

RI-006	sultoria no encontró evidencia de la presentación del formato 7 al SIUST, correspondiente al e periodo:				RTIC-96002501	N-DVC-RI006-0001	IMPLIDO	cargó el formato 7 año 2016. De lo el estado del es ORÁNEO, a partir e abril de 2017.
	SOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011, COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012, FORMATO 7							
	HA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	IO DE RADICADO	PRESENTACIÓN DEL ATO POR EL PRST	ESTADO				
	31 enero 2017	-	-	D PRESENTÓ				
	TIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011, COMPILADA EN LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012. TO 7. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2.							

Por lo anterior, se pudo establecer en la visita de verificación in situ el 18 de abril de 2017, un presunto incumplimiento por parte del proveedor INTER TV S.A.S., en relación con la no presentación del formato 7 para el año 2016. Lo anterior en atención a lo previsto en el informe de verificación por aspecto con Nro. de registro 832319 de 15 de junio de 2017.

Así mismo debe tenerse en cuenta que el proveedor¹⁷ suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos, como resultado del cual remitió, dentro del término otorgado por el consultor¹⁸, el Formato echado de menos, lo que le permitió al consultor SERTIC asegurar que “el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, a partir del 26 de abril de 2017”.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, “Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones” pues de comprobarse dicho actuar, se habría infringido lo establecido en los artículos 1¹⁹ y 6; el mismo el Formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012.

¹⁵ Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015. Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C- 016 de 2016.

¹⁶ Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 4389 de 2013.

¹⁷ A través de persona delegada para atender la visita.

¹⁸ Hasta el 26 de abril de 2017

¹⁹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 4389 de 2013.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Sobre el particular, los artículos 120 y 6 de la Resolución CRC 3496 de 2011, como ya se expuso en el cargo primero, hacen referencia al establecimiento de un régimen de reporte de información periódica y eventual por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, que deben ser atendidos en la periodicidad señalada en los respectivos formatos y deberán ser enviados dentro del plazo estipulado para cada uno de ellos.

Por su parte del Formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución 3523 de 2012 señala:

"FORMATO 7. CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET"

Periodicidad: Anual

Plazo: 31 de enero de cada año

(...)"

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por SERTIC S.A.S., la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **INTER TV S.A.S.**, no reportó a la plataforma de Colombia TIC, la información requerida en el Formato 7 "CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET", respecto del año 2016, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución 3523 de 2012, actuar que en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones regulatorias que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente un incumplimiento del mencionado formato, en concordancia con los artículos 121 y 6 de la Resolución CRC 3496 de 2011, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.²²

CARGO CUARTO: Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, presuntamente por no publicar en la página web, los valores de los parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente del último año (2016), de conformidad con lo establecido en la resolución CRC 3067 de 2011, artículo 1.3 literal b) y el artículo 1.7, modificado por la resolución CRC 3503 de 2011, artículo 1.

Formulación fáctica:

Con base en el informe de SERTIC S.A.S. radicado bajo el registro Nro. 832319 de 15 de junio de 2019, la conducta del proveedor INTER TV S.A.S., puede encuadrarse en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, lo anterior teniendo en cuenta que en la visita *in situ* efectuada por el consultor, éste pudo advertir lo siguiente:

01	Consultoría verificó el siguiente link: http://www.interv.co/ y no encontró información y ad sobre nivel ofrecido y medido de la calidad del servicio, de por lo menos el último año	002501	COO1-	1	LICA PLAN DE MEJORA	NO APLICA
----	--	--------	-------	---	---------------------	-----------

²⁰ Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 4389 de 2013.

²¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 4389 de 2013.

²² Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

TIVIDAD: RESOLUCIÓN 3067 DE 2011. ARTÍCULO 1.3 LITERAL B Y ARTÍCULO 1.7 MODIFICADO CIÓN 3503 DE 2011 ARTÍCULO 1 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 ARTÍCULOS 5.1.1.9.				
---	--	--	--	--

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que al verificar el link: <http://www.intertv.co> el 18 de abril de 2017, el proveedor **INTER TV S.A.S.**, al parecer no se habría encontrado información sobre el nivel ofrecido y medido de calidad del servicio ni se habría hecho publicidad sobre *histórico de los valores de los indicadores de calidad*, de por lo menos el último año, esto es, el 2016.

Así mismo debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos, como resultado del cual remitió, dentro del término otorgado por el consultor²³, el Formato echado de menos, lo que le permitió al consultor SERTIC asegurar que "el estado del hallazgo es **EXTEMPORÁNEO**, a partir del 26 de abril de 2017".

Formulación Jurídica:

La conducta endilgada al proveedor encuentra soporte en la resolución CRC 3067 de 2011, artículo 1.3 literal b) y el artículo 1.7, modificado por la resolución CRC 3503 de 2011, artículo 1, que establecen:

"ARTÍCULO 1.3. OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES. Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones deben:

(...)

b) Informar a través de su página WEB las condiciones de prestación del servicio en lo relativo a la calidad del servicio. de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, y en consonancia con la Recomendación UIT-T G.1000, así:

Nivel Ofrecido de calidad del servicio: En la oferta de servicio al público se incluirán los valores de parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente que se planea ofrecer en un determinado periodo de tiempo, con datos diferenciados por paquetes comerciales en caso de existir diferencia entre los mismos.

Nivel medido de calidad del servicio: Valores de parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente medidos por el proveedor al menos para el lapso del último año. Cuando aplique, se incluirá la información de los indicadores técnicos que se definen en la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO 1.7. PUBLICIDAD. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán publicar en su página Web el reporte histórico de los valores de los indicadores de calidad dispuestos en la presente resolución, al menos para el lapso del último año.
Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, los proveedores de servicios de acceso a Internet deberán mantener pública en su página Web toda la información relativa a las características del acceso a Internet

²³ Hasta el 26 de abril de 2017

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio. Para el efecto, dichos proveedores deberán medir separadamente la calidad de las conexiones nacionales e internacionales y presentar la información correspondiente en la página Web, en los términos del presente artículo."

Conforme con lo anterior, **INTER TV S.A.S.** presuntamente habría desconocido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, pues no habría publicado en su página Web, los valores de los parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente del último año (2016), de conformidad con lo establecido en la Resolución CRC 3067 de 2011, artículo 1.3 literal b) y el artículo 1.7, modificado por la Resolución CRC 3503 de 2011, artículo 1 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

CARGO QUINTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, pues aparentemente no habría publicado en la página web, para el periodo correspondiente al cuarto trimestre de 2016, la información sobre las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1450 de 2011 y en el artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado mediante la Resolución CRC 3503 del mismo año, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3.

Formulación Fáctica

Con base en el informe de SERTIC radicado con el Nro. 832319 de 15 de junio de 2017, ya referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **INTER TV S.A.S.**, consiste en no publicar en la página web, la información de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, correspondiente al cuarto trimestre de 2016. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

IC-003	nsultoría no encontró evidencia en la página web del PRST (http://www.interv.co/), ción relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del lo anterior a partir del primer trimestre del año 2016, hasta el cuarto trimestre del año 2016.	TIC-96002501	NVC-IC003-0001	IMPLIDO	publicó en su página formación relativa a características del a internet ofrecido, cidad, calidad del
	TIVIDAD: LEY. 1450 2001 - PND, ARTÍCULO 56, CUYAS CONDICIONES REGULATORIAS SE CEN EN LA RESOLUCIÓN 3502 DE 2011. RESOLUCIÓN 3067 DE 2011, ARTICULO 2.2. ADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016, ARTÍCULOS 2.9.1.3.2 y 5.1.2.2.				

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que el proveedor **INTERTV S.A.S.**, para el momento de la verificación realizada el 18 de abril de 2017, no habría publicado en su página web, , la información acerca de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, correspondiente al cuarto trimestre de 2016.

Así mismo debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos, como resultado del cual remitió, dentro del término otorgado por el consultor²⁴, soporte documental que le permitió a SERTIC S.A.S., asegurar que *"El PRST publicó en su página WEB, información relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio."*

Formulación Jurídica

²⁴ Hasta el 26 de abril de 2017

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del artículo 56 de la ley 1450 de 2011, así como en lo establecido en el artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado mediante la Resolución CRC 3503 del mismo año, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3., cuyo texto permite establecer los alcances de la obligación que le asiste al proveedor de publicar en su página web, la información de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, en las siguientes condiciones:

"ARTÍCULO 56. NEUTRALIDAD EN INTERNET. Los prestadores del servicio de Internet:

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1336 de 2006 <sic, 2009>, no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos. Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación.
2. No podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio.
3. Ofrecerán a los usuarios servicios de controles parentales para contenidos que atenten contra la ley, dando al usuario información por adelantado de manera clara y precisa respecto del alcance de tales servicios.
4. Publicarán en un sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio.
5. Implementarán mecanismos para preservar la privacidad de los usuarios, contra virus y la seguridad de la red.
6. Bloquearán el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Comunicaciones regulará los términos y Condiciones de aplicación de lo establecido en este artículo. La regulación inicial deberá ser expedida dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley."
(Subrayado fuera de texto original)

A su turno, el artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado mediante la Resolución CRC 3503 del mismo año, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3. señala:

"ARTÍCULO 1.7. PUBLICIDAD. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán publicar en su página Web el reporte histórico de los valores

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

de los indicadores de calidad dispuestos en la presente resolución, al menos para el lapso del último año.

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, los proveedores de servicios de acceso a Internet deberán mantener pública en su página Web toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio. Para el efecto, dichos proveedores deberán medir separadamente la calidad de las conexiones nacionales e internacionales y presentar la información correspondiente en la página Web, en los términos del presente artículo."

Conforme con lo anterior, el proveedor **INTER TV S.A.S.**, al parecer habría desconocido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, pues presuntamente no habría publicado en su página web, la información acerca de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, para el cuatro trimestre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1450 de 2011 y artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado mediante la Resolución CRC 3503 del mismo año, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1341 de 2009.

CARGO SEXTO: Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por la aparente no publicación en su página web de las acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio de internet, para la fecha de la visita, esto es el 18 de abril de 2017, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRC 3067 de 2011, artículo 2.3, y en la Resolución CRC 3502 de 2011 artículo 6, compilado por la Resolución CRC 5050 de 2016.

Formulación Fáctica

Con base en el informe de SERTIC S.A.S. radicado bajo el Nro. 832319 de 15 de junio de 2017, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **INTER TV S.A.S.** consiste en no publicar en la página web acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio del Internet, correspondientes al cuarto trimestre del año 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó al respecto lo siguiente:

IC-004	Consultoría no encontró evidencia y/o información en la página Web del PRST www.interv.co/ , que estuviesen publicadas las acciones adoptadas en relación con el servicio al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtro antivirus, prevención del spam, phishing re. Esta Consultoría no encontró información sobre los procedimientos mediante los cuales implementan modelos de seguridad con el fin de garantizar la seguridad de la red y la integridad del Internet, lo anterior a partir del primer trimestre del año 2016, hasta el cuarto trimestre del año 2016.	RTIC-96002501	N-DVC-IC004-0001	EMPLIDO	publicó en su WEB, las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtro antivirus, prevención del spam, phishing y malware. Además se verificó el cumplimiento de la Resolución CRC 3067 de 2011, artículo 2.3, y en la Resolución CRC 3502 de 2011 artículo 6, compilado por la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1341 de 2009.
	ACTIVIDAD: RESOLUCIÓN 3067 DE 2011. ARTÍCULO 2.3 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016. ARTÍCULO 5.1.2.3.				

En virtud de lo anterior, se pudo establecer en la verificación in situ adelantada realizada el 18 de abril de 2017 al proveedor **INTER TV S.A.S.**, que presuntamente no había publicado en la página web, información relativa a

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

las acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio de Internet, correspondiente al cuarto trimestre de 2016.

Ahora, conforme a lo indicado por el consultor SERTIC S.A.S., a partir del día presentó las acciones del plan de mejora a través del radicado Nro. 821977 del 03 de mayo de 2017, dando cumplimiento al compromiso adquirido el día 18 de abril de 2017 con el consultor.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del artículo 56 de la ley 1450 de 2011, así como en lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 3067 de 2011, y en la Resolución 3502 de 2011 artículo 6, compilado por la Resolución CRC 5050 de 2016, esto es publicar en la página web, la información relativa a las acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio de Internet, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 2.3. Seguridad de la red. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet deben utilizar los recursos técnicos y logísticos tendientes a garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio, para evitar la interceptación, interrupción e interferencia del mismo. Para tal efecto, deberán informar en su página web sobre las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otras. La responsabilidad a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet no cubre los equipos del cliente, dado que los mismos son controlados directamente por el usuario del servicio. Los proveedores de contenidos o de cualquier tipo de aplicación deberán tomar las respectivas medidas de seguridad de conformidad con lo que para el efecto disponga la normatividad que les sea aplicable.

(...)"

Así mismo, el artículo 6 de la Resolución 3502 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 6. Seguridad de la red. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet deben informar al usuario, en todo momento, previa celebración del contrato y durante su ejecución, los riesgos relativos a la seguridad de la red en cuanto al servicio de acceso a Internet contratado y las acciones que debe adelantar el usuario para preservar la seguridad de la red.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet deberán utilizar los recursos técnicos y logísticos tendientes a garantizar y preservar la seguridad de la red, la inviolabilidad de las comunicaciones, la protección contra virus y la integridad del servicio, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles y modelos de seguridad, de acuerdo con las características y necesidades propias de su red de acceso, de conformidad con lo definido por la UIT en las recomendaciones de la serie X.800, en relación con la autenticación, acceso, no repudio, confidencialidad de datos, integridad de datos y disponibilidad, lo anterior en los términos previstos en el artículo 2.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.

29 AGO 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet a través de redes móviles deberán implementar modelos de seguridad que eviten el acceso no autorizado, la interrupción, el repudio o la interferencia deliberada de la comunicación, utilizando modelos cifrados, firmas digitales y controles de acceso descritos en las recomendaciones UIT X.1121 y X.1122, en los términos del artículo 2.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya."

Conforme con lo anterior, el proveedor **INTER TV S.A.S.**, presuntamente habría desconocido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, pues no habría publicado en su página web, las acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red, de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 2.3. de la Resolución 3067 de 2011 y el artículo 6 de la Resolución CRC 3502 de 2011, compilada en la Resolución 5050 de 2016 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1341 de 2009.

CARGO SÉPTIMO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por no contar en su página web, para la fecha de la Visita de Verificación, esto es, el 18 de abril de 2017, con una herramienta de medición de velocidad de acceso a internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5 de la Resolución 3067 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 del 2016.

Con base en lo mencionado en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada a **INTER TV S.A.S.**, consiste en no contar en su página web con una herramienta de medición de velocidad de acceso a internet con las características exigidas por la regulación, para la fecha de la Visita de Verificación, esto es, el 18 de abril de 2017. La anterior imputación se estructura de conformidad con lo que se desprende del análisis efectuado al informe de seguimiento y gestión que cuenta con radicado Nro. 864004 del 03 de noviembre de 2017, en el que se informó respecto del proveedor entre otras cosas, lo siguiente:

IC-006	sultoría verificó el siguiente link: (http://www.intertv.co/) y no encontró Información sobre la existencia de una herramienta unificada de medición de velocidad efectiva provista de internet y velocidad sobre nivel ofrecido y medido de la calidad del servicio.	RTIC-96002501	DVC-IC006-0001	IMPLIDO	implementó en su WEB, una herramienta unificada de medición de velocidad provista de internet y velocidad sobre nivel ofrecido y medido de la calidad del servicio.
	TIVIDAD: RESOLUCIÓN 3067 DE 2011, ARTÍCULO 2.5, MODIFICADO LA RESOLUCIÓN CRC 4000, ARTÍCULO 3. Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4734 DE 2015 ARTÍCULO 3 COMPILADA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016, ARTICULO 5.1.2.5				

En virtud de lo anterior, se puede establecer que el proveedor **INTER TV S.A.S.**, para la fecha de la visita *in situ*, esto es, 18 de abril de 2017, presuntamente no contaba en su página web con una herramienta unificada de medición de velocidad de internet ofrecido, situación que en caso de comprobarse configuraría la comisión de la infracción que en seguida se detallará.

Formulación Jurídica:

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, "*Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones*" pues de comprobarse dicho actuar, se habría infringido lo establecido en el artículo 2.5 de la Resolución 3067 de 2011, compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 en su artículo 5.1.2.5., el cual establece:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

“ARTÍCULO 5.1.2.5. MECANISMO DE VERIFICACIÓN DE VELOCIDAD. Los proveedores del servicio de acceso a Internet deberán tener disponible en todo momento y de manera destacada en la página principal de su sitio Web, el acceso a una aplicación gratuita, por medio de la cual el usuario pueda verificar la velocidad efectiva provista tanto para envío como para descarga de información, así como el nivel de calidad de la conexión, la cual entregará al usuario un reporte indicando al menos:

- Dirección IP origen.
- Velocidad de descarga (download) y velocidad de carga (upload) en Kbps.
- Fecha y hora de la consulta.

La herramienta de medición también podrá incluir en el reporte información relacionada con el tamaño del paquete de prueba utilizado y el tiempo de respuesta asociado a la prueba.

La aplicación utilizada en la verificación puede ser desarrollada directamente por el proveedor, o se puede hacer uso de servicios de prueba comúnmente utilizados a nivel internacional.”

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por SERTIC S.A.S., la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **INTER TV S.A.S.**, para la fecha de la visita, esto es, 18 de abril de 2017, no contaba en la página web con una herramienta unificada de medición de velocidad de internet ofrecido, omisión que en caso de comprobarse configuraría un incumplimiento de las disposiciones regulatorias que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente en el artículo 2.5 de la Resolución 3067 de 2011, compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 artículo 5.1.2.5., por tanto, podría ser sancionado conforme con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.²⁵

CARGO OCTAVO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no implementar y garantizar la infraestructura tecnológica necesaria para proveer los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen en sus redes, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2 del Decreto 1078 de 2015; y el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009.

Formulación fáctica:

Con base en lo mencionado en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y reglamentaria endilgada a **INTER TV S.A.S.**, deviene del hallazgo reportado en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.** bajo radicado Nro. 832319 del 15 de junio de 2017, en el que se informó lo siguiente:

015	requerida por parte de ésta Consultoría, el PRST no entregó información respecto de su deber implementar y garantizar en todo momento la infraestructura tecnológica necesaria que provea los de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus	6002501	0015-0001	IMPLIDO	PRST suministró información respecto de su deber implementar y cumplir en todo
-----	---	---------	-----------	---------	--

²⁵ Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

					o la infraestructura tica necesaria que los puntos de y de acceso a la del tráfico de las aciones que cursen redes.
TIVIDAD: DECRETO PRESIDENCIAL 1704 DE 2012 ARTÍCULOS 1 Y 2, COMPILADO POR EL D 1078 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Y 2.2.2.6.2. LEY 1336 DE 2009 ARTICULO 3					

Ahora, conforme a lo indicado por el consultor SERTIC S.A.S., a partir del día 03 de mayo de 2017 presentó las acciones del plan de mejora a través del radicado.Nro. 821977, dando cumplimiento al compromiso adquirido el día 18 de abril de 2017 con el consultor.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, *"Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones"* pues de comprobarse dicho actuar, se habría infringido lo establecido en los artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2 del Decreto 1078 de 2015; y el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009. Los cuales señalan:

"ARTICULO 2.2.2.6.1- DEFINICIÓN DE INTERCEPTACIÓN LEGAL DE COMUNICACIONES: *La interceptación de las comunicaciones, cualquiera que sea su origen o tecnología, es un mecanismo de seguridad pública que busca optimizar la labor de investigación de los delitos que adelantan las autoridades y organismos competentes, en el marco de la Constitución y la Ley.*

ARTICULO 2.2.2.6.2.- DEBER DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que desarrollen su actividad comercial en el territorio nacional deberán implementar y garantizar en todo momento la infraestructura tecnológica necesaria que provea los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes, para que los organismos con funciones permanentes de Policía Judicial cumplan, previa autorización del Fiscal General de la Nación o su delegado, con todas aquellas labores inherentes a la interceptación de las comunicaciones requeridas. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán atender oportunamente los requerimientos de interceptación de comunicaciones que efectúe el Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el presente decreto y en el régimen legal vigente, para facilitar la labor de interceptación de los organismos permanentes de policía judicial.*

PARÁGRAFO.- *El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá, en los casos en que lo estime necesario, definir las especificaciones técnicas de los puntos de conexión y del tipo de tráfico a interceptar e imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, mediante resoluciones de carácter general, modelos y condiciones técnicas y protocolos sistemáticos a seguir, para atender las solicitudes de interceptación que efectué el Fiscal General de la Nación."*

Por su parte, el artículo 3 de la ley 1336 de 2009, establece:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

"ARTÍCULO 3. COMPETENCIA PARA EXIGIR INFORMACIÓN. El artículo 10 de la Ley 679 de 2001 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Los proveedores de servicios de internet otorgarán acceso a sus redes a las autoridades judiciales y de policía cuando se adelante el seguimiento a un número IP desde el cual se produzcan violaciones a la presente ley."

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por la Empresa de Consultoría **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **INTER TV S.A.S.**, contaba con la información relacionada con el procedimiento técnico y administrativo para la captura de información y tráfico que cruza por sus redes (Procedimiento de Interceptación de Llamadas), de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2 del Decreto 1078 de 2015; y el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009. Por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, la empresa se verá abocada a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015²⁶.
Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009²⁷, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse

²⁶ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

²⁷ "ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.

6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.

La presente actuación administrativa se regirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura a la investigación administrativa identificada con número 2725-2019 y, en consecuencia, elevar el presente pliego de cargos en contra del proveedor **INTER TV S.A.S.**, identificado con NIT. 900620983-1 y RTIC 96002501, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente acto representante legal del proveedor **INTER TV S.A.S.**, identificado con NIT. 900620983-1 y RTIC 96002501, entregarle copia de este e informarle que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proveedor **INTER TV S.A.S.**, identificado con NIT. 900620983-1 y RTIC 96002501, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

3. Reincidencia en la comisión de los hechos.

4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los **29 AGO 2019**



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Andrea Catalina Montenegro Ordóñez *CM*.

Revisó: José Roberto Soto Celis.

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán

BDI: 2725-2019

Expediente: 96002501

No Móvil.